



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo Oral 009 Cartagena

Estado No. 24 De Lunes, 21 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001333300920210007200	Conciliacion Extrajudicial	Jesus Rafael Vasquez Perez	Minieducacion	17/06/2021	Auto Decide - Auto Aprueba Conciliacion

Número de Registros: 1

En la fecha lunes, 21 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

KAREN MARGARITA CONTRERAS SERJE

Secretaría

Código de Verificación

5edc8674-4fd1-476f-86be-a40743430a86



Cartagena de Indias D. T. y C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Conciliación Extrajudicial
Radicado	13001-33-31-009-2021-00072-00
Demandante	Jesús Rafael Vásquez Pérez
Demandado	Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio ante el Departamento de Bolívar.
Asunto	Aprobación Conciliación Prejudicial
Sentencia No.	127

Corresponde a este Despacho, en ejercicio del control que sobre las conciliaciones extrajudiciales le ha conferido la Ley al Juez de lo Contencioso Administrativo, resolver sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo el **16 de marzo de 2021**, entre el señor **Jesús Rafael Vásquez Pérez** y la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) (patrimonio autónomo-FIDUPREVISORA) y LA GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**, a través de sus respectivos apoderados, ante la **Procuraduría 22 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cartagena**, con los siguientes fundamentos en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Hechos.

Los hechos en la solicitud de conciliación prejudicial se exponen así:

“1.1 Que, mi prohijado en su condición de profesor, se vinculó a esta entidad desde el **03 de octubre de 2006**, como docente adscrito a la Secretaría de Educación Departamental de Bolívar en el Municipio de Córdoba Bolívar.

1.2. Que mediante solicitud presentada el día **29 de diciembre de 2017**, bajo el radicado **No. 2017-CES-518405**, solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías parciales, con destino a construcción de vivienda.

1.3. Que mediante resolución **No. 2179 de 2018, de fecha 18 de junio de 2018**, notificada personalmente el día **13 de julio de 2018**, le fue reconocida la prestación social de cesantías parciales por un valor de **\$16.212.795.00 M/CT**.

1.4. Que dicha prestación económica debía ser reconocida mediante acto administrativo dentro de los **15 días hábiles** después de la presentación de la





solicitud, conforme los términos del art. 4º de la 1071 de 2006, quedando ejecutoriada 10 días hábiles después del término anterior tiempo en que se debía presentar los recursos en la actuación administrativa, art. 76 de la Ley 1437-2011, esto si no le se (sic) observa por parte de la entidad pagadora alguna inconsistencia, lo cual cambia los términos, pero a mi prohijado nunca se le hizo saber de alguna inconsistencia en la solicitud de cesantías parciales.

1.5. Que una vez quede en firme el acto administrativo donde se reconoce la prestación social la entidad pagadora cuenta con 45 días hábiles y pagar las cesantías parciales, es decir, se debía reconocer y pagar hasta el día 13 de abril de 2018, fecha en la cual se culminaban los términos perentorios de la ley 1071 de 2006, los 70 días hábiles.

1.6. Que la resolución de reconocimiento de las cesantías parciales solicitadas fue expedida 18 de junio de 2018, es decir, 65 días calendarios y 41 días hábiles después de los 70 días hábiles para el reconocimiento, ejecutoria y pago de la prestación social solicitada, a todas luces expedida de manera extemporánea.

1.7. Que no conforme con la expedición del acto administrativo de reconocimiento en por fuera de los términos, (sic) el pago se efectuó 356 día después de presentada la solicitud y 240 días a partir del vencimiento de los 70 hábiles para el reconocimiento, ejecutoria del acto administrativo de reconocimiento y los 45 días hábiles para el reconocimiento, ejecutoria del acto administrativo de reconocimiento y los 45 días hábiles para el pago de la prestación social, lo que evidencia a todas luces de conformidad con la Ley 1071 de 2006, la configuración de la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales solicitadas por mi prohijado y así lo ha explicado el H., Consejo de Estado SU del 27 de marzo de 2017 M.P., Jesús María Lemos Bustamante.

(...) el tiempo a partir de la cual comienzan a correr el término para que se genere la indemnización moratoria debe contarse desde la fecha en la cual el interesado radico la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, es decir 15 días hábiles que tiene la entidad para expedir la resolución, más cinco (5) días hábiles que corresponden a la ejecutoria ...más 45 días hábiles a partir del día siguiente en que quedó en firme la resolución, para un total de 65 días hábiles, transcurrido los cuales se causará la sanción moratoria.

Debe entenderse que el término de los 5 días hábiles con la expedición de la Ley 1437 cambió a 10 días, que son los mismos para interponer los recursos en la actuación administrativa.

1.6. Que mediante derecho de petición presentado personalmente por mi prohijado el día 12 de marzo del 2020 se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción





moratoria, en la Secretaría de Educación Departamental de Bolívar, notificando la respuesta a la petición el día 16 de septiembre de 2020, enviando la respuesta al correo electrónico armajurídica22@outlook.com, respuesta que no define el fondo de la solicitud, pues en ninguno de los apartes manifiestan el reconocimiento y pago de la sanción moratoria solicitada.

1.7. Que para el año en que mi prohijado solicitó la prestación económica su asignación básica era de **\$1.768.850.000/cte.**, de conformidad con el certificado de salarios expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2. Pretensiones.

2.1 “Que se declare la Nulidad en su totalidad de la respuesta radicada EXT-BOL-20-014068 12 de marzo de 2020, dada por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio de fecha 15 de septiembre de 2020, notificada electrónicamente el 16 de septiembre de 2020.

2.2. Que se declare que mi prohijado tiene derecho a que **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG (patrimonio autónomo-FIDUPREVISORA)** y **LA GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**, reconozca y pague la sanción moratoria, establecida en la Ley 244 de 1995 y 1071 de 2006, equivalente a UN (1) día de salario por cada día de mora, contados a partir de los 70 días hábiles después de haber presentado la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías parciales en la entidad pagadora y hasta que se haga efectivo el pago.

3. CONDENAS.

3.1 Que a manera de Restablecimiento del Derecho se Condene (sic) a la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG (patrimonio autónomo-FIDUPREVISORA)** y **LA GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR** a reconocer y pague sanción moratoria, establecida en la Ley 244 de 1995 y 1071 de 2006, equivalente a UN (1) día de salario por cada día de mora, contados a partir de los 70 días hábiles después de haber presentado la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías parciales en la entidad pagadora y hasta que se haga efectivo el pago, sin perjuicio de que usted Sr. Juez determine.

3.2 Además como Restablecimiento del Derecho se Condene (sic) a la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG (patrimonio autónomo-FIDUPREVISORA)** y **LA GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR-**





SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, por sanción moratoria el equivalente 240 días salario mínimo diario por el retraso en el pago de las cesantías parciales solicitadas, contados a partir de los 70 días hábiles con los que cuenta la entidad pagadora para realizar el proceso administrativo de reconocimiento y pago de la prestación social, sin perjuicio de los ustedes Sr. Juez determine.

3.3 Como Restablecimiento del Derecho se Condene (sic) a la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG (patrimonio autónomo-FIDUPREVISORA) y LA GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, al reconocimiento y pago de interese (sic) moratorios a partir del día siguiente a la fecha de la ejecutoria de sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se haga efectivo el pago de la sanción moratoria, sin perjuicio de que usted Sr. Juez determine.

4. Pruebas

En el trámite de conciliación se recolectaron los siguientes documentos:

1. Poder para actuar.
2. Copia de la cédula de ciudadanía del convocante.
3. Derecho de petición de fecha 12 de marzo de 2020, presentado ante Gobernación de Bolívar- Secretaría de Educación Departamental –Fondo Nacional del Magisterio, solicitando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.
4. Solicitud de conciliación de fecha 18 de enero de 2018, presentada ante la Procuraduría.
5. Resolución No. 2179 del 18/06/2018 por medio del cual se reconoció y ordenó el pago de la cesantía parcial a favor del señor Jesús Rafael Vásquez Pérez.
6. Constancia de la notificación de la Resolución 2179 del 18/06/2018.
7. Constancia y/o recibo de pago de la cesantía de fecha 19 de diciembre de 2018,
8. Certificado historia laboral a nombre del señor Jesús Rafael Vásquez Pérez.
9. Certificado de salarios correspondiente a los años 2017 a 2018.
10. Acta conciliación extrajudicial celebrada entre las partes el día 16 de marzo de 2021.
11. Certificado del comité de conciliación y defensa judicial del Ministerio de Educación Nacional.
12. Fiduprevisora pone a disposición del señor Jesús Rafael Vásquez Pérez, a partir del 23 de agosto de 2018 suma de dinero liquidada.
13. Sustitución de poder a nombre de la doctora Pamela Acuña Pérez, para asumir la representación de la Nación Ministerio de Educación Nacional.
14. Aclaración del poder general





II. EL ACUERDO CONCILIATORIO

De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en **No. 41 del 1o de octubre de 2020** y conforme al estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A. – sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – (FOMAG) –, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por ese Despacho, con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por **Jesús Rafael Vásquez Pérez**, con cédula de ciudadanía 73.230.071 en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG**, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías CP reconocidas mediante Resolución No. **2179 del 18/06/2018**. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: **29/12/2017**

Fecha de pago: **27/08/2018**

Asignación básica aplicable: **\$ 1.768. 850.00**

Valor de la mora: **\$ 7.959. 735.00**

Valor pagado vía administrativa (según lo informado por Fiduprevisora S.A.):
\$2.907. 297.00.

Valor en mora saldo pendiente **\$ 5.052. 438.00**

Propuesta de acuerdo conciliatorio: **\$ 4.547.194.00 (90%)**

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la **Ley 1955 de 2019** (Plan Nacional de Desarrollo), y el Decreto 2020 de 2019 y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.

CONSIDERACIONES

1. Competencia



13001-33-33-008-2021-00072-00



Corresponde a este Despacho Judicial decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio objeto de estudio, en virtud de lo establecido en el Artículo 24 de la Ley 640 del 2001, el cual establece:

APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.”

En el caso que nos ocupa el medio de control judicial a instaurar de no aprobarse la conciliación sería el de nulidad y restablecimiento del derecho, cuyo juez competente en primera instancia es un Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Cartagena, en razón al factor objetivo (naturaliza del asunto y la cuantía) y territorial, tal y como lo dispone el Artículo 155 Numeral 2º, 156 Numeral 3º y, 157 del C.P.A.C.A.

2. Marco Jurídico de la conciliación en lo contencioso administrativo

El Artículo 70 de la Ley 446 de 1998 establece que *“Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.”*

Por su parte, el **Artículo 80** de la misma norma, dispuso que *“Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes individual o conjuntamente podrán formular solicitud de conciliación prejudicial, al Agente del Ministerio Público asignado al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de aquéllas.*

La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones...”

Más adelante, la Ley 640 de 2001 que regula aspectos relativos a la conciliación dispuso en sus artículos 23 y 24:

“ARTICULO 23. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las conciliaciones extrajudiciales en





materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción.

ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.” (Se resalta)*

Por último, es de resaltar que el Artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A), al establecer los requisitos previos para demandar, dispone, “(...) cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (...)”.

3. Aprobación de conciliación extrajudicial. Caso sub-examine

El Honorable Consejo de Estado en distintas providencias¹, ha señalado que la conciliación en materia de lo contencioso administrativo, se encuentra sometida a los siguientes supuestos de aprobación:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación y los respectivos elementos probatorios.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

A continuación, este Despacho verificará si en el asunto cuyo examen convoca su atención, se encuentran reunidos los presupuestos relacionados:

3.1. La debida representación de las personas que concilian.

¹ Consejo de Estado. Sala Contencioso Administrativa. Sección Tercera. M. P. Dra. Myriam Guerrero de Escobar. Auto del 31 de enero de 2008. Actor: FONDO DE COMUNICACIONES Vs. TELECOM. Expediente Radicación N°. 25000232600020060029401 (33371). - providencia del veinte (20) de febrero de dos mil catorce (2014), Radicación número: 25000-23-26-000-2010-00134-01(42612), entre otras.





Tanto la parte convocante como la convocada cumplen este requisito, toda vez que acudieron al trámite conciliatorio mediante apoderados judiciales debidamente constituidos, tal y como se observa en los poderes aportados.

3.2. La facultad de los representantes para conciliar.

El Artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del Artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, exige que en los poderes especiales debe determinarse claramente el asunto para el cual se confiere el respectivo mandato, así mismo dispone que el poder especial, para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.

En este caso, el apoderado del señor **Jesús Rafael Vásquez Pérez**, tiene autorización expresa para conciliar, tal y como consta en el poder allegado al expediente, de acuerdo a las directrices dada por su poderdante, así mismo se observa que el poder fue presentado personalmente ante notario y que el asunto para el cual se confiere se encuentra acorde con lo conciliado.

Igualmente, la apoderada de la **Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fiduciaria la Previsora S.A. (Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio)**, está facultada para conciliar, de acuerdo al poder de sustitución conferido, el cual cuenta con los debidos soportes que acreditan la calidad y facultades de quien lo otorga en nombre y representación de la entidad pública y conforme los parámetros dados por el Comité de Conciliación de esa entidad, allegados al expediente.

Así las cosas, los apoderados estaban facultados expresamente para llegar al acuerdo celebrado, cumpliéndose este requisito.

3.3. Que no haya operado la caducidad de la acción.

El Artículo 164 numeral 1°, literal d) de la Ley 1437 de 2011, establece que la demandada puede ser presentada en cualquier tiempo cuando “*Se dirija contra actos producto del silencio administrativo...*”

Se concluye de la citada disposición, que en el presente caso no opera el fenómeno de la caducidad; habida cuenta que, ante la ausencia de respuesta por parte de la entidad pública, de la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria formulada por el demandante, se produjo un acto ficto.

3.4. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes y respeto de la materia sobre la cual versó el acuerdo.



De lo pretendido en la solicitud inicial de conciliación, se llegó a un acuerdo en cuanto al reconocimiento y pago del **90%** del valor total pretendido por concepto de *sanción por mora en el pago de cesantías a la demandante*, correspondiente a **\$4.547.194.00**, sin lugar a indexación. Realizando su pago dentro del mes siguiente a la ejecutoria del auto que imparta aprobación judicial al acuerdo y no causándose intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

El Honorable Consejo de Estado, en sentencia de unificación sobre la materia, ha manifestado que:

“[Por] no tratarse [la sanción moratoria] de un derecho laboral, sino de una penalidad de carácter económica que sanciona la negligencia del empleador en la gestión administrativa y presupuestal para reconocer y pagar en tiempo la cesantía, no es procedente ordenar su ajuste a valor presente, pues, se trata de valores monetarios que no tienen intención de compensar ninguna contingencia relacionada con el trabajo ni menos remunerarlo.(...) otro argumento que permite descartar la posibilidad de indexar la sanción moratoria, se encuentra en el régimen anualizado previsto en la Ley 50 de 1990 cuando concurren diversas anualidades de mora, en cuyo caso, según el criterio de la jurisprudencia la base para calcularla será el correspondiente al de la ocurrencia del retardo, en donde el salario como retribución por los servicios prestados por el trabajador necesariamente y por definición viene reajustada cada año con los índices de precios al consumidor o en su defecto, con el aumento que disponga el ejecutivo, si se trata de relaciones legales y reglamentarias.(...) En suma, la naturaleza sancionadora, el cuantioso cómputo sistemático y prolongado en el tiempo sin que implique periodicidad, y la previsión intrínseca del ajuste del salario base con el IPC, indican con toda certeza que la sanción moratoria no puede indexarse a valor presente, razón por la cual, la Sección Segunda del Consejo de Estado sentará jurisprudencia en tal sentido”²

En desarrollo de la providencia anterior, es viable en el presente caso el acuerdo conciliatorio celebrado; pues como se indicó, al no ser el asunto objeto de controversia un derecho de carácter laboral, sino, de tipo económico y particular, este es susceptible de conciliación de acuerdo con lo establecido en el **Artículo 2 del Decreto 1716 de 2009**.

3.5. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

² Sentencia de unificación del Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, subsección B, 18 de julio de 2018, Radicación número: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) CE-SUJ2-012-18; CP. Sandra Lisset Ibarra Vélez.





Como se relató anteriormente, la entidad convocada atendiendo las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión **No. 41 del 1o de octubre de 2020**, y conforme con el estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A. – sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – (FOMAG), llegó al siguiente acuerdo conciliatorio:

Fecha de solicitud de las cesantías: **29/12/2017**

Fecha de pago: **27/08/2018**

Asignación básica aplicable: **\$ 1.768. 850.00**

Valor de la mora: **\$ 7.959. 735.00**

Valor pagado vía administrativa (según lo informado por Fiduprevisora S.A.): **\$ 2. 907. 297.00.**

Valor en mora saldo pendiente **\$ 5.052. 438.00**

Propuesta de acuerdo conciliatorio: **\$ 4.547. 194.00 (90%)**

En cuanto a lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia de unificación citando jurisprudencia del Consejo de Estado, ha establecido que:

“La jurisprudencia del Consejo de Estado: (i) ha reconocido el pago de la sanción moratoria por no consignación de las cesantías en tiempo, de conformidad con lo estipulado en el numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 a servidores públicos y no admite que el empleador se sustraiga de consignar las cesantías anualizadas aún en supuestos de procesos de reestructuración, en razón a que las acreencias laborales tienen una especial protección en el ordenamiento jurídico colombiano; (ii) ha sostenido que el Legislador no limitó la sanción moratoria que contempla la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006 a determinados servidores públicos, de modo que no puede inferirse la exclusión de regímenes especiales como el de los docentes; (iii) en lo que concierne al reconocimiento y pago de la sanción moratoria que establece la Ley 50 de 1990 no ha accedido a dicha solicitud. El Consejo de Estado aduce que dicha normativa sólo cubre a los servidores públicos del orden territorial que se encuentren afiliados a un fondo privado de cesantías. Este mismo órgano judicial aclaró que en caso de que los docentes se hubiesen vinculado a partir de 1990 los ampara el régimen prestacional de los empleados del orden nacional y se encuentran afiliados al FOMAG, razón por la que no tienen derecho a ese pago. Por otra parte, (iv) existe un precedente constitucional en el que se accedió al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990 a un docente porque el ente territorial omitió afiliarlo al FOMAG y no le consignó las cesantías, aproximadamente, durante dos periodos consecutivos





El principio de favorabilidad fue consagrado por el Constituyente y por el Legislador como uno de los dispositivos de solución de conflictos surgidos con ocasión del choque o concurrencia de normas o interpretaciones vigentes y aplicables simultáneamente a un caso determinado. Así mismo, se desprende que la aplicación del principio de favorabilidad en materia laboral no es opcional, sino de obligatorio cumplimiento por expreso mandato legal y constitucional. En efecto, para esta Corporación ha sido claro que cuando se presentan conflictos en la aplicación y/o interpretación de las fuentes formales del derecho laboral no le es posible a los operadores jurídicos, tanto judiciales como administrativos, desconocer las garantías de los trabajadores y/o pensionados que han sido reconocidas constitucionalmente y a las cuales se les ha otorgado el carácter de inalienables e irrenunciables³.

Con base en lo anterior, el acuerdo conciliatorio que versa sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de cesantía parcial al docente (parte convocante), se encuentra conforme al principio de favorabilidad e igualdad consagrado en el Artículo 53 de la Constitución Política y el Artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo.

3.6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público. Respaldo probatorio.

La aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la fortaleza probatoria que lo sustenta, habida cuenta de que el juez, además de llegar a la íntima convicción de su fundamentación jurídica, debe inferir que no resulte lesivo del patrimonio público.

La anterior afirmación resulta acorde con las voces del Artículo 73 de la Ley 446 de 1998 (que incorporó el Artículo 65 A. de la Ley 23 de 1991, compilado por el Artículo 60 del Decreto 1818 de 1998), en el sentido que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en “las pruebas necesarias”, esto es, contar con el debido sustento probatorio.

Bajo el anterior contexto, con el objeto de establecer si en el presente caso se cumple con este presupuesto, el Despacho analizará el material probatorio allegado al expediente, el cual está conformado por:

1. Poderes para actuar debidamente otorgados y aceptados para actuar de la parte convocante y convocada.
2. Copia de la cedula de ciudadanía del convocante.

³ Corte Constitucional sentencia SU 098 del 2018.





3. Resolución N°. 2179 del 18 de junio de 2018 emitida por la Gobernación de Bolívar - Secretaría de Educación Departamental, por la cual se reconoce y ordena el pago de cesantía parcial del señor **Jesús Rafael Vásquez Pérez** y la cual le es notificada el 18 de junio de 2018.
4. Solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria elevada ante la entidad convocada, con constancia de recibido, **radicada el 12 de marzo de 2020**.
5. Constancia de pago de cesantía al señor **Jesús Rafael Vásquez Pérez**, por parte del banco de fecha **27/08/2018**, con la cual se evidencia que se produjo una mora en el pago de la misma, por superar los 70 días que la jurisprudencia unificada establece como límite para considerar que se hizo en tiempo.
6. Certificado de salario año 2017-2018
7. Copia solicitud de conciliación presentada en las entidades convocadas y vinculadas con constancia de recibido.
8. Acta de Conciliación suscrita por los convocantes.
9. Certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en la cual consta la decisión de CONCILIAR y los parámetros de la propuesta conciliatoria presentada para el presente caso.

En relación con este aspecto, se trae a colación, la tesis adoptada por el Consejo de Estado en sentencia del 30 de marzo de 2006, Sección Tercera C. P. Alier Eduardo Hernández Enríquez, mediante la cual se expresa, “*que el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público*”.

Ahora bien, analizada toda la documentación que conforma el expediente contentivo del acuerdo conciliatorio sometido a la consideración de esta judicatura, se advierte que se encuentra material probatorio necesario y suficiente para sustentar el acuerdo.





Revisado los documentos de cara a la conciliación celebrada entre las partes, se concluye que, el acuerdo contenido en el acta de conciliación no es lesivo de los intereses patrimoniales del Estado, sino que por el contrario, le favorece, toda vez que, como indicó el **Procurador Judicial II para Asuntos Administrativos**; resultaría más oneroso si la controversia se resolviera por medio de sentencia judicial, evento en el cual se avizora una alta probabilidad de condena a la entidad convocada, teniendo en cuenta los fundamentos facticos y las pruebas allegadas, al **90%** del valor pretendido **\$ \$ 5.052.438.00**, teniendo en cuenta que no están dados los presupuestos para la prescripción de la obligación; lo cual resultaría ser superior a lo conciliado: **\$ 4.547.194.00 (90%)**

En virtud de lo anterior, el despacho reitera que el acuerdo celebrado cumple con las exigencias legales y jurisprudenciales, y obra en el expediente el sustento probatorio suficiente para soportar el acuerdo celebrado el **16 de marzo de 2021**, entre el señor **Jesús Rafael Vásquez Pérez**, a través de apoderado y la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, ante la **PROCURADURÍA 22 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, por lo que el Despacho le impartirá su aprobación, en las condiciones allí establecidas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Administrativo Del Circuito De Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor **Jesús Rafael Vásquez Pérez**, a través de apoderado y la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, ante la **PROCURADURÍA 22 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, en audiencia de conciliación celebrada ante la **PROCURADURÍA 22 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, el **16 de marzo de 2021**, en las condiciones allí establecidas.

SEGUNDO. - Ejecutoriada esta providencia, expídase copia a la parte convocante con las constancias de ley y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ABRAHAM J. CHADID URZOLA

Juez

Página **13** de **14**





Firmado Por:

**ABRAHAM JOSE CHADID URZOLA
JUEZ**

JUZGADO 09 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CARTAGENA-BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3084cc9f9031f4ff9520792860bc10b403368d7f970ab9d2cbbf4e0a6c086bad

Documento generado en 17/06/2021 03:12:52 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SC25811-03